

Bogotá, 09-10-2020

Señor:  
**Iván Enrique Pérez Ospina**

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20205310519731**  
Fecha: 09-10-2020

Asunto: Respuesta con radicado No. 20205320695352 del 28/08/2020.

Respetado Señor:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual solicita: *“(...) cual es el trámite para que la Secretaría de tránsito de Fundación, Magdalena, atienda mi solicitud de reliquidar una multa que por concepto de una fotomulta que me fue impuesta hace 2 años y que en este momento, y acogiéndome a la ley 2027 de 2020 quiero cancelar (...)”*.

Frente al contenido de su solicitud, es pertinente aclarar que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia<sup>1</sup>.

Ahora bien, con respecto a los organismos de tránsito son las mismas autoridades de tránsito en su condición de tal, las que tienen a cargo de la jurisdicción la facultad de imponer las sanciones por violación de las normas de tránsito que ocurrieron en su jurisdicción<sup>2</sup>, por lo tanto, solo les corresponde a las mismas autoridades que expidieron el acto, su revocatoria o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales<sup>3</sup>.

Por lo anterior, si bien la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, dicho control se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no se efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por presuntas infracciones a las normas de tránsito y su respectivo cobro coactivo en sus respectivas jurisdicciones.

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018. Artículo 5 Num. 3.

<sup>2</sup> Ley 769 de 2002 Artículo 159.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 93.

<sup>4</sup> *“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*(...) Párrafo 3. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”*

Adicionalmente, se tiene que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del referido principio de descentralización administrativa.

En este orden de ideas, esta Entidad no es competente para conocer y pronunciarse respecto a su solicitud, no obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, a través de oficio No. 20205310519721 del 09 de octubre del año en curso<sup>6</sup>, hemos corrido traslado de su radicado al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, para lo de sus fines y competencias.

Cordialmente,



**Eliana Quintana Barrera**

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

Proyectó: Maria Martínez

C:\Users\Juan Carlos Martinez\Desktop\aleja trabajo\ALEJANDRA\07-10-2020\respuesta 20205320695352.docx

---

<sup>5</sup> Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.